

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. Nº. 0362-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00086-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BENIGNO ORTIZ HENAO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO
ENTIDAD VINCULADA	:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.167; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno ubicada dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No.174420001000000070274000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que en vida ocuparon los señores **BENIGNO ORTIZ HENAO**(q.e.p.d.) y **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO** (q.e.p.d.), junto con el señor **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**, quien actualmente continua como ocupante del predio.

La sociedad demandante manifiesta que requiere una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una porción de **DIEZ MIL SEISICENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (10.610 M2)**, con el fin de adelantar labores de construcción de planta de procesamiento minero y obras mineras complementarias.

En auto del 26 de Julio del año que transcurre se inadmitió la mencionada demanda y en tiempo oportuno la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó al Despacho corrección de la misma.

II CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo debidamente subsanado y sus anexos, se tiene que la parte interesada aclara lo referente a la citación y negociación directa con los herederos determinados y/o indeterminados de los señores **BENIGNO ORTIZ HENAO** y **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO**, previamente fallecidos al trámite. Aunado a lo anterior, se rinde informe acerca de la ficha catastral e información de los poseedores sobre el predio, según datos aportados por la Alcaldía de Marmato, en la cual se reconoce como poseedor al señor **TOBIAS ORTIZ HENAO**, es así como la demanda fue incoada en contra del mencionado ciudadano, atendiendo a que el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, permite la negociación directa con el poseedor u ocupante del predio.

Atendiendo a que el predio del cual se pretende la servidumbre minera legal, es un PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No.174420001000000070274000000000; la empresa demandante, solicita la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y remite previamente la demanda y sus anexos, a la mencionada entidad.

Con respeto al requisito definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el mismo se entiende subsanado, con ocasión a la remisión física de la demanda y anexos al demandando, tal y como consta en la subsanación de la demanda.

En consecuencia, advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009, se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa, de que trata el artículo 2 de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3 de la misma ley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9. En lo que refiere al numeral 8, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, la parte solicita datos de radicación del proceso para allegar de manera oportuna dicha consignación bancaria. Petición a la que accede al Despacho y la cual deberá

realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En consecuencia, de lo expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y allegados los documentos relacionados en la demanda, este juzgador **ADMITIRÁ** la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

Se ordenará la notificación personal al demandado en la forma establecida en el artículo en mención, y correr traslado de la misma por el término de tres (03) días al señor **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**, y a los herederos determinados y/o indeterminados de los señores **BENIGNO ORTIZ HENAO** (q.e.p.d.) y **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO** (q.e.p.d.), que en vida ocuparon el predio.

De la misma manera se ordena la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que desde su competencia y facultades legales emita concepto frente a las hechos y pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta el artículo 4 numeral 11 del Decreto 2363 de 2015 por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura y el cual dice lo siguiente: *“Administrar las tierras baldías la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 la Ley 160 de 1994”*. Se ordenará entonces, la notificación personal al representante legal y/o judicial de la mencionada entidad, en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. En consecuencia, se ordena **DESIGNAR** como PERITO AVALUADOR al señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO**, identificado con la C.C. 4.469.669, ARQUITECTO-AVALUADOR R.N.A.3143 Y RAA-AVAL4469669, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Publico, esto al señor Personero Municipal de Marmato - Caldas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno ubicada dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No.174420001000000070274000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que en vida ocuparon los señores **BENIGNO ORTIZ HENAO** (q.e.p.d.) y **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO** (q.e.p.d.), junto con el señor **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**, quien actualmente continua como ocupante del predio; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma al poseedor del predio objeto de la demanda, el señor **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**, y a los herederos determinados y/o indeterminados de los señores **BENIGNO ORTIZ HENAO**(q.e.p.d.) y **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO** (q.e.p.d.); quienes en vida ocuparon el predio, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA notificar el presente auto admisorio, al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.

CUARTO: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al presente trámite en calidad de demandada, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENA notificar la demanda y correr traslado de la misma a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO**, identificado con la C.C. 4.469.669; ARQUITECTO-AVALUADOR R.N.A.3143 Y RAA-AVAL4469669; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

SEPTIMO: ORDENAR a **CALDAS GOLD MARMATO SAS** constituir depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de

Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento con el numeral 8 artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0115**

Fecha: **Agosto 09 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0165ace683c0fc96f8f8790de099dbbb0e5941e51442f0efb3b5f8a189ec1f

Documento generado en 09/08/2021 06:34:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>